

d) El Administrador preparará, tan pronto como sea posible al final de cada ejercicio económico de la Asociación, estados financieros detallados del Fondo Especial (incluidos estados de sus activos y pasivos, el origen y utilización de sus recursos y estados conexos), que serán verificados por los auditores externos de la propia Asociación.

15. El Fondo Especial entrará en vigor y comenzará sus operaciones en la fecha en que se deposite la primera notificación de una aportación al Fondo Especial, siempre que dicha aportación sea por un monto mínimo acorde con lo dispuesto en el párrafo 4 de esta Resolución, o el miembro de la Asociación que deposite dicha notificación haya comunicado al Administrador por escrito que tiene la intención de efectuar una aportación al Fondo Especial por dicho monto mínimo.

16. Los arreglos que rigen el Fondo Especial y que se estipulan en esta Resolución podrán ser modificados mediante resolución de los Directores Ejecutivos de la Asociación, siempre que, antes de que se presente dicha modificación propuesta a la consideración de los Directores Ejecutivos, por lo menos dos terceras partes de todos los que aportan al Fondo Especial y cuyas aportaciones al mismo representen no menos de tres cuartas partes de las aportaciones totales al Fondo Especial, hayan notificado al Administrador que están de acuerdo con dicha modificación.

17. Las funciones de la Asociación como Administrador del Fondo Especial terminarán tras una decisión a ese efecto de los Directores Ejecutivos de la Asociación, adoptada de acuerdo con las disposiciones del párrafo 16 de la presente Resolución. Cuando tal decisión sea adoptada por los Directores Ejecutivos, el Administrador tomará todas las medidas necesarias para dar término a sus actividades como Administrador de manera expedita y ordenada, de conformidad con dicha decisión. A menos que se estipule otra cosa en esa decisión, el Fondo Especial dejará de existir una vez que la misma se adopte, y los créditos del Fondo Especial se tratarán como parte de la cartera ordinaria de créditos de la Asociación a fin de que ésta pueda continuar recibiendo los cargos pagaderos por concepto de dichos créditos y los reembolsos del principal de los mismos, en la forma estipulada en los párrafos 13, e) y f), de esta Resolución.

9030

LEY 9/1984, de 12 de abril, sobre suscripción por España de acciones de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

España concurrirá a la suscripción de cuatro mil doscientas sesenta (4.260) acciones, cada una de cien mil (100.000) dólares de Estados Unidos, valor de 1944, por un total de 426.000.000 de dólares de dicho año, equivalente a 513.905.100 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con las Secciones 2b) y 3b) del artículo II de su Convenio Constitutivo y según lo dispuesto en la Resolución de su Junta de Gobernadores de 4 de enero de 1980, número 346, que se publica como anejo I a la presente Ley.

Artículo segundo.

España concurrirá asimismo a la suscripción de doscientas cincuenta (250) acciones, cada una de cien mil (100.000) dólares de Estados Unidos, valor de 1944, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con las Secciones 2b) y 3b) del artículo II de su Convenio Constitutivo y según lo dispuesto en la Resolución de su Junta de Gobernadores de 4 de enero de 1980, número 347, que se publica como anejo II a la presente Ley.

Artículo tercero.

España concurrirá también a la suscripción de setenta y cuatro (74) acciones, cada una de cien mil (100.000) dólares de Estados Unidos, valor de 1944, por un total de 7.400.000 dólares de dicho año, equivalentes a 8.926.990 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con las Secciones 2b) y 3b) del artículo II de su Convenio Constitutivo y según lo dispuesto en la Resolución de su Junta de Gobernadores de 13 de abril de 1982, número 380, que se publica como anejo III a la presente Ley.

Artículo cuarto.

1. De las suscripciones a que se refieren los artículos primero y tercero, se pagará en dólares de Estados Unidos el 0,75 por

100, y en pesetas, el 6,75 por 100, según las condiciones fijadas en el Convenio Constitutivo y en las Resoluciones citadas.

2. Se autoriza al Banco de España, de conformidad con las disposiciones vigentes, para que haga los desembolsos en pesetas y en dólares de Estados Unidos que sean necesarios para el pago de la citada suscripción.

No obstante, el Banco de España podrá expedir pagarés u otros títulos semejantes, no negociables, sin interés y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos a pagar en pesetas.

3. A los efectos anteriores, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

Artículo quinto.

España asume los compromisos que se desprenden del párrafo 4d) de la Resolución número 346, párrafo 3, de la Resolución número 347, párrafo 2, de la Resolución número 380 y Sección 5, II), del artículo II del Convenio Constitutivo, y que regulan las condiciones en las que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento podrá exigir el pago de la parte no desembolsada de las suscripciones.

Artículo sexto.

Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Asuntos Exteriores para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Artículo séptimo.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO I

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

RESOLUCION NUMERO 346

Aumento general de capital de 1979

Considerando que el capital social original del Banco era de 10.000.000.000 en dólares de Estados Unidos del peso y Ley vigentes el 1 de julio de 1944 (en adelante mencionados como dólares de 1944);

Considerando que la Junta de Gobernadores, en virtud de sus Resoluciones números 128, 131, 194, 222, 284 y 315, aumentó el capital social autorizado a 34.000.000.000, divididos en 340.000 acciones con un valor a la par de 100.000 cada una en dólares de 1944;

Considerando que los Directores ejecutivos del Banco, habiendo examinado debidamente la cuestión de la ampliación de los recursos del Banco mediante un aumento de su capital autorizado, han llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar el capital del Banco y han presentado al efecto una propuesta pertinente a la Junta de Gobernadores;

Considerando que los Directores ejecutivos han llegado a la conclusión de que sería conveniente reservar una porción del aumento del capital autorizado para aumentos selectivos en las suscripciones de los miembros actuales;

Considerando que la Junta de Gobernadores prevé que en estas circunstancias los miembros no desearán ejercitar sus derechos prioritarios de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3c) del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco.

Por tanto, la Junta de Gobernadores, por la presente, resuelve lo siguiente:

1. El capital social autorizado del Banco se aumentará en 331.500 acciones de capital, cuyo valor a la par será de 100.000 dólares cada una, en dólares de 1944; queda entendido, sin embargo, que si, como consecuencia de determinaciones sobre el patrón de valor para el capital social del Banco, el aumento del capital autorizado sobrepasase la suma de 40.000.000.000 de dólares, calculado en la fecha de tales determinaciones y sobre la base de dicho valor, el número de acciones que se autorizan en virtud de esta Resolución se reducirá de modo que tal valor sea lo más aproximado posible a 40.000.000.000 de dólares.

2. Cada uno de los miembros del Banco que se enumeran a continuación podrá suscribir hasta el número máximo de acciones que se expresa frente a su nombre, sujeto al ajuste que se dispone en el párrafo 3 de esta Resolución:

País miembro	Número máximo de acciones	País miembro	Número máximo de acciones
Afganistán	327	Lesotho	54
Alemania	16.485	Libano	167
Alto Volta	110	Liberia	243
Arabia Saudita ...	5.300	Libia	1.485
Argelia	2.178	Luxemburgo	278
Argentina	4.400	Madagascar	256
Australia	6.037	Malasia	1.934
Austria	2.523	Malawi	170
Bahamas	253	Malvidas	6
Bahrein	153	Mali	190
Bangladesh	1.163	Marruecos	1.142
Barbados	130	Mauricio	207
Bélgica	6.803	Mauritania	118
Benín	110	Méjico	2.954
Birmania	553	Nepal	137
Bolivia	247	Nicaragua	103
Botsuana	69	Níger	110
Brasil	5.055	Nigeria	2.753
Burundi	163	Noruega	2.256
Cabo Verde	15	Nueva Zelanda ...	1.766
Camerún	230	Omán	180
Canadá	10.410	Países Bajos	7.188
Colombia	1.100	Pakistán	2.358
Comoras	15	Panamá	202
Congo	117	Países Nueva Gui-	230
Corea, República de	1.304	nea	66
Costa de Marfil ...	478	Paraguay	66
Costa Rica	123	Perú	878
Chad	110	Portugal	1.239
Chile	1.161	Qatar	338
Chipre	260	Reino Unido	24.336
Dinamarca	2.362	República Árabe	475
Ecuador	344	Siría	99
Egipto	1.544	República Árabe del	99
El Salvador	132	Yemen	314
Emiratos Árabes		República Democrá-	110
Unidos	1.032	tica Popular del	110
España	4.280	Yemen	164
Estados Unidos ...	72.760	República Centro-	1.873
Etiopía	137	aficana	163
Fiji	138	República Democrá-	22
Filipinas	1.605	tica Popular Lao ...	13
Finlandia	2.003	R. pública Domini-	419
Francia	16.443	cana	167
Gabón	215	Rumania	376
Gambia	61	Rwanda	177
Ghana	801	Samoa Occidental ...	869
Granada	22	Santo Tomé y Prin-	3.241
Grecia	855	cipe	657
Guatemala	156	Senegal	3.441
Guinea	224	Sierra Leona	152
Guinea Bissau ...	25	Singapur	92
Guinea Ecuatorial ...	72	Somalia	1.383
Guyana	192	Sri Lanka	411
Haití	163	Sudáfrica	170
Honduras	102	Sudán	624
India	10.608	Suecia	439
Indonesia	3.639	Suriname	1.527
Irán	5.284	Swazilandia	373
Irak	895	Tailandia	485
Irlanda	1.185	Tanzania	3.534
Islandia	208	Togo	707
Islas Salomón ...	18	Trinidad y Tobago ...	2.118
Israel	1.566	Túnez	1.157
Italia	9.472	Turquía	1.077
Jamaica	558	Uganda	
Japón	16.417	Uruguay	
Jordania	218	Venezuela	
Kampuchea Demo-		Vietnam	
crática	238	Yugoslavia	
Kenya	516	Zaire	
Kuwait	2.998	Zambia	

3. En caso de que el número de acciones autorizado mediante esta Resolución haya de reducirse de conformidad con la condición estipulada en el párrafo 1 anterior, la cantidad que se autoriza que suscriba cada miembro se reducirá en la proporción correspondiente (al número de acciones más aproximado).

4. Cada suscripción autorizada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior se hará según los siguientes términos y condiciones:

a) El precio de suscripción de cada acción será su valor a la par.

b) Cada miembro podrá efectuar suscripciones en cualquier momento antes del 1 de julio de 1988 o en la fecha posterior que los Directores ejecutivos determinen; queda entendido, sin embargo, que el Banco no aceptará ninguna de tales suscripciones antes del 30 de septiembre de 1981.

c) El miembro suscriptor pagará al Banco:

1. Una cantidad en oro o en dólares de Estados Unidos igual al 0,75 por 100 del precio de suscripción de las acciones suscritas, y

2. Una cantidad en su propia moneda igual al 6,75 por 100 de dicho precio de suscripción.

d) El Banco exigirá el pago de las cantidades correspondientes a las porciones de 2 por 100 y 18 por 100 de las suscripciones cuyo pago no sea requerido en virtud del inciso c) anterior de este párrafo 4, únicamente cuando las necesite para cumplir con obligaciones por fondos obtenidos en préstamo o respecto de préstamos que garantice, y no para utilizarlas en sus operaciones activas de crédito ni para gastos administrativos.

e) Antes de que el Banco acepte cualquier suscripción de acciones, deberán haberse tomado las medidas siguientes:

i) El miembro deberá haber adoptado todas las medidas necesarias para autorizar la suscripción y proporcionará toda la información al respecto que el Banco solicitare, y

ii) El miembro deberá haber efectuado los pagos previstos en el inciso c) anterior de este párrafo 4.

f) El número máximo de acciones que en cualquier momento se autorice suscribir a un miembro de conformidad con esta Resolución se reducirá en el número de acciones que el miembro esté autorizado a suscribir pero no haya suscrito hasta entonces en virtud de las Resoluciones números 313 y 314, adoptadas por la Junta de Gobernadores el 3 de enero de 1977 y el 9 de febrero de 1977, respectivamente, y de las Resoluciones presentadas a votación por la Junta de Gobernadores posteriormente a la última fecha mencionada y antes del 22 de marzo de 1979; queda entendido, sin embargo, que ninguna de tales reducciones se hará en relación con acciones autorizadas en virtud de las Resoluciones 313 y 314 respecto de las cuales el miembro haya notificado oficialmente al Banco, antes del 22 de marzo de 1979, que no efectuará suscripciones.

5. Si a más tardar el 30 de septiembre de 1981 no se ha producido ninguna determinación acerca del patrón de valor, y si después de esa fecha algún miembro hubiere suscrito un número de acciones que sobrepase el número de acciones que haya sido autorizado a suscribir después de hecha la reducción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, el excedente quedará cancelado y las sumas pagadas en relación con el mismo se acreditarán al miembro a cuenta del precio de suscripción del saldo de acciones suscritas con anterioridad en la proporción en que las cantidades mencionadas en el inciso c) del párrafo 4 anterior no hayan sido pagadas, y cualquier saldo restante se devolverá al miembro.

6. En caso de que un miembro cualquiera no haya notificado al Banco, a más tardar el 19 de julio de 1979, de que tiene intención de ejercitar su derecho a suscribir la parte proporcional del aumento del capital que se dispone en esta Resolución, se considerará que tal miembro ha renunciado a ese derecho; queda entendido, sin embargo, que si se recibe dicha notificación de parte de algún miembro, el Secretario del Banco notificará con prontitud después de la mencionada fecha a todos los demás miembros y éstos tendrán entonces un período adicional de treinta días después de dicha fecha para efectuar a su vez la notificación correspondiente.

ANEJO II

RESOLUCION NUMERO 347

Aumento adicional de 1979 del capital social autorizado y suscripciones al capital social

Considerando que la Resolución titulada «Aumento general del capital de 1979» (en adelante mencionada como la Resolución principal) dispone un aumento (sujeto a ajustes) de 331.500 acciones al capital social autorizado del Banco;

Considerando que es conveniente aumentar nuevamente el capital social autorizado del Banco a fin de proveer a la suscripción, por cada miembro del Banco, de 250 acciones adicionales de capital social, con objeto de evitar que se diluyan los derechos de voto de ciertos miembros a consecuencia del aumento general del capital;

Considerando que el entendimiento entre los miembros es de que, respecto de tales suscripciones, las porciones de 2 por 100 y 18 por 100 de cada suscripción pagaderas de conformidad con el Convenio constitutivo respectivamente, en oro o dólares de Estados Unidos y en la moneda del miembro suscriptor, no serán exigidas para ser utilizadas por el Banco en sus operaciones activas de crédito ni para sufragar gastos administrativos;

Considerando que igualmente el entendimiento entre los miembros es de que las suscripciones que se efectúen en virtud de esta Resolución no se tendrán en cuenta para determinar la limitación a las garantías y préstamos del Banco de conformidad con la Sección 3 del artículo 3.º del Convenio constitutivo del Banco;

Considerando que, a fin de cumplir la finalidad de autorizar las mencionadas suscripciones adicionales, es necesario que los miembros renuncien al derecho que les confiere la Sección 3c) del artículo 2.º del Convenio constitutivo a suscribir sus partes proporcionales en el aumento del capital social autorizado que se prevé, según la presente Resolución.

Por tanto, la Junta de Gobernadores, por la presente, resuelve lo siguiente:

1. El capital social autorizado del Banco se aumentará en 33.500 acciones de capital cuyo valor a la par será de 100.000 dólares cada una, en dólares de Estados Unidos del peso y Ley vigente el 1 de julio de 1944.

2. Cada miembro del Banco podrá suscribir 250 acciones según los siguientes términos y condiciones:

- El precio de suscripción será el valor a la par.
- La suscripción hecha por cada miembro deberá recibirse en el Banco a más tardar el 1 de julio de 1988 o en la fecha posterior que los Directores ejecutivos determinen; queda entendido, sin embargo, que el Banco no aceptará ninguna de tales suscripciones antes del 30 de septiembre de 1981, y
- Cada miembro deberá declarar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción y proporcionará toda la información al respecto que el Banco solicite.

3. El Banco exigirá el pago de las cantidades correspondientes a las porciones del 2 por 100 y del 18 por 100 de las suscripciones que se efectúen de conformidad con esta Resolución únicamente cuando las necesite para satisfacer obligaciones por fondos obtenidos en préstamo o respecto de préstamos que garantice, y no para utilizarlas en operaciones activas de crédito ni para gastos administrativos.

4. De no haberse recibido notificación en sentido contrario de algún miembro, a más tardar el 19 de julio de 1979, se considerará que tal miembro ha renunciado a su derecho a suscribir su parte proporcional del aumento del capital social autorizado que se dispone en la presente Resolución.

5. Las suscripciones al capital social efectuadas de conformidad con esta Resolución no se tomarán en cuenta para determinar el monto del capital suscrito libre de todo gravamen, las reservas y el superávit del Banco a los efectos de lo dispuesto en la Sección 3 del artículo III del Convenio constitutivo del Banco.

6. La presente Resolución no entrará en vigor a menos que:

- Todos los miembros del Banco hayan renunciado a su derecho de suscribir sus partes proporcionales en tal aumento de capital, y
- La Resolución principal haya entrado en vigor.

ANEJO III

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

RESOLUCION NUMERO 380

Suscripciones por algunos miembros en virtud de lo dispuesto en la Sección 3c) del artículo II del Convenio constitutivo del Banco

Considerando que el 2 de octubre de 1981 la Junta de Gobernadores del Banco adoptó la Resolución número 374, titulada «Aumento del capital autorizado y suscripción de China», que autorizaba un aumento de 11.500 acciones en el capital autorizado del Banco;

Considerando que la Resolución número 374 autoriza a China a suscribir acciones del capital social del Banco en virtud de términos y condiciones especificados, entre otros, en el párrafo 4, incisos a) a e) inclusive de la Resolución número 346, titulada «Aumento general del capital de 1979» (denominada en lo sucesivo la Resolución sobre el aumento general del capital);

Considerando que los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, India, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela han notificado al Banco su intención de suscribir el monto proporcional de acciones que les corresponde en el aumento del capital social autorizado del Banco estipulado en la Resolución número 374, de conformidad con la Sección 3c) del artículo 2.º del Convenio constitutivo del Banco, y de acuerdo con ello cada uno de dichos Gobiernos tiene derecho a suscribir la cantidad de acciones del capital del Banco que aparece frente a su nombre en el párrafo 1 más abajo;

Considerando que se ha hecho, por tanto, necesario para el Banco determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se podrán hacer dichas suscripciones;

Por tanto, la Junta de Gobernadores, por la presente, resuelve lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3c) del artículo II del Convenio constitutivo, por este medio se autoriza al Banco a aceptar suscripciones de acciones de su capital social de acuerdo con las siguientes condiciones:

1: Cada uno de los miembros del Banco que se enumeran a continuación podrá suscribir hasta el número de acciones del capital del Banco que aparece frente a su nombre:

País miembro	Número máximo de acciones	País miembro	Número máximo de acciones
Argentina	77	Haití	2
Bolivia	4	Honduras	1
Brasil	88	India	309
Colombia	19	México	37
Costa Rica	2	Nicaragua	1
Chile	20	Panamá	4
Ecuador	6	Paraguay	1
El Salvador	2	Perú	15
España	74	República Domini-	
Filipinas	28	cana	3
Guatemala	3	Venezuela	32

2. Toda suscripción autorizada en virtud del párrafo 1 precedente se efectuará en los términos y condiciones especificados en el párrafo 4, incisos a) a e) inclusive de la Resolución sobre el aumento general del capital.

9031

LEY 10/1984, de 12 de abril, por la que se reorganiza la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar, la siguiente Ley:

La Ley 149/1963, de 2 de diciembre, que reorganizó los servicios de Sanidad del Ejército del Aire, creó la Escala Auxiliar, fijando la misión, normas de ingreso, ascensos, edades de retiro y plantillas de dicha Escala, si bien estas últimas fueron modificadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 87/1987, de 8 de noviembre, estando las actualmente en vigor recogidas en el Decreto 2062/1969, de 18 de agosto.

El ingreso en la Escala se realiza con el empleo de Sargento, mientras que en el Ejército de Tierra y en la Armada, el ingreso en las Escalas similares se produce con el empleo de Brigada desde los años 1972 y 1980, respectivamente, siendo las expectativas de carrera de los componentes de estas dos Escalas mucho más favorables. Imperativos de equidad, avalados por los valiosos servicios prestados por este personal, obligan a subsanar estas diferencias y equiparar las Escalas similares de los tres Ejércitos, modificando para ello la Ley 149/1963.

Por otra parte, es conveniente modificar algunos criterios relativos a cursos y ascensos regulados en la citada Ley, con el fin de adaptarlos a la normativa vigente en el Arma de Aviación.

Artículo primero.

El personal de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Aire, creada por la Ley 149/1963, de 2 de diciembre, con independencia del empleo que ostente, desempeñará las funciones técnicas correspondientes a los Diplomados en Enfermería, las del Servicio que reglamentariamente se les asigne, y la de Auxiliares del Cuerpo de Sanidad.

Artículo segundo.

La Escala estará constituida por los siguientes empleos, cuya plantilla correspondiente se expresa a continuación:

Comandantes auxiliares	3
Capitanes auxiliares	13
Tenientes auxiliares	50
Subtenientes auxiliares y Brigadas auxiliares, en conjunto.	106

Artículo tercero.

1. El ingreso en la Escala se realizará mediante oposición libre a la que podrán concurrir los españoles menores de treinta y un años, en el caso de ser aspirantes civiles, y menores de cuarenta años si son militares, que se hallen en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario o del de Diplomado en Enfermería y cumplan las demás condiciones que se determinen en las correspondientes convocatorias.

2. Los opositores que obtengan plaza deberán superar un curso de Formación Militar y de adaptación profesional, para cuya realización serán nombrados Sargentos alumnos, y percibirán los devengos que les correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3. Los que no superen dicho curso causarán baja, perdiendo todo derecho derivado de la oposición. El tiempo permanecido como alumno les será de abono para, en su caso, el cumplimiento del servicio militar.